
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 222/98-A. Sentencia de 3-01-2002

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS ACONDICIONAMIENTO LOCAL
ACTIVIDAD BANCARIA.

Expediente sancionador.

Multa pecuniaria.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA

D^a. Natividad Rapún Gimeno

En Zaragoza, a tres de enero de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de noviembre de 1997 sancionando a B. Z., S.A. por el acondicionamiento del local sito en la calle Escultor Lobato, sin contar con la preceptiva licencia y ello con multa de 137.571 pesetas.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: 137.571 pesetas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 1997 se dictó Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza sancionando a B. Z., S.A. por acondicionamiento de local en la calle Escultor Lobato, de Zaragoza sin contar con la preceptiva licencia con una multa de 137.571 pesetas, correspondiente al 1% del presupuesto de la obra, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 178, 225, 226 y 227 el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y artículos 1 y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Frente a dicha resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Por Providencia de 16 de abril de 1998 se acordó la incoación de las presentes actuaciones a las se dio el adecuado cauce procesal; formulándose por la parte actora la petición de que se dictase sentencia estimando el recurso y dejando sin efecto la resolución sancionadora.

La representación del Ayuntamiento de Zaragoza interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y atendiendo que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la citada norma legal y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la L. Orgánica 6/98 de 13 de Julio de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 12 de septiembre de 2001, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

En este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso contencioso-administrativo se contrae a determinar si la resolución impugnada en la que el Ayuntamiento de Zaragoza sancionaba a B. Z., S.A. con una multa de 137.571 pesetas por la ejecución de obras de acondicionamiento de un local sito en la calle Escultor Lobato, de Zaragoza, sin contar con la preceptiva licencia municipal, es o no conforme con el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de demanda justifica su pretensión impugnatoria en base a los siguientes argumentos:

1.- Que el B. Z., en fecha 13 de diciembre de 1995, solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza licencia de obra para reformar el local comercial sito en la calle Escultor Lobato, con el fin de acondicionar su oficina bancaria ingresando al efecto la tasa correspondiente por importe de 137.571 pesetas concediéndose finalmente dicha licencia mediante resolución de 20 de septiembre de 1996 sin que la misma conste documentada en el expediente administrativo.

2.- Como consecuencia de la falta de agilidad en la tramitación del expediente el Ayuntamiento de Zaragoza se demoró más de diez meses en la concesión de aquella licencia de manera que no puede decirse que la actuación del B.Z. pueda ser tipificada de conducta culpable y, por tanto, sancionable.

De lo actuado se desprende que, ciertamente, B.Z., S.A. solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión de licencia para la ejecución de las obras controvertida mediante escrito de 14 de diciembre de 1995 y aquella le fue concedida en virtud de resolución de 20 de septiembre de 1996 recaída en expediente 3.217.901/95. Sin embargo, en el transcurso de este período de tiempo, aquella mercantil decidió comenzar la ejecución de las obras de remodelación del local sito en la calle Escultor Lobato, sin esperar a la resolución municipal de manera que este hecho fue advertido por la Policía Municipal que extendió el correspondiente boletín de denuncia el 28 de diciembre de 1995 lo que supone que la entidad actora prácticamente simultaneó la solicitud de la licencia con la ejecución de las obras para las que interesaba aquella. A consecuencia de ello se tramitó el correspondiente expediente sancionador que concluyó con la resolución objeto del presente recurso contencioso- administrativo.

Entrando ya en el fondo del asunto controvertido y no habiéndose negado por el recurrente que las obras ejecutadas no se hallaban amparadas por licencia alguna, vemos que el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, al regular los actos sujetos a licencia distingue claramente entre todo acto de edificación y los actos de uso del suelo, entre los que enumera las obras de modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

En concordancia con el expresado precepto, al regular la protección de la legalidad urbanística, el artículo 184 se refiere a las obras de edificación o uso del suelo sin licencia o sin ajustarse a las determinaciones o condiciones señaladas en esta, señalando que se dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos para que, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado solicite la oportuna licencia o, en su caso, ajuste las obras a la licencia. El artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística prevé que cuando una actuación contradiga las Normas o el Planeamiento Urbanístico podrá dar lugar a la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador y todo ello sin perjuicio de las medidas que la administración debe adoptar para reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Así pues, resultan rechazables los motivos de impugnación alegados por el recurrente respecto del acuerdo aquí impugnado. Y es que conforme dispone el propio artículo 184 del Texto Refundido ya citado, no discutiéndose en este caso que la obra ejecutada por el recurrente precisase de licencia y que además se carecía de ella, el órgano municipal competente debía disponer necesariamente la cesación inmediata de dicho acto, debiendo el interesado ajustar la actividad a la legalidad que en el caso que nos ocupa consistiría simplemente en suspender las obras en espera de la concesión de la licencia; precepto aquél a que perfectamente se acomoda la actuación municipal recurrida cuando, tras ordenar la cesación de la actividad constructiva, procede a la incoación del correspondiente expediente sancionador concluyendo con la sanción objeto de este recurso contencioso-administrativo lo que no es sino un deber insoslayable del Ayuntamiento tendente a la restauración y protección de la legalidad urbanística.

TERCERO.- De lo anteriormente expuesto se desprende como única conclusión posible la desestimación del recurso sin que, a los efectos prevenidos en el artículo 131 LJCA, proceda hacer expreso pronunciamiento sobre costas procesales.

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto por “B.Z., S.A.” contra la resolución mencionada en el encabezamiento de la sentencia que se confirma íntegramente.

No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.